

III. Estar en el pleno ejercicio de los derechos de ciudadano mexicano.

IV. Tener una renta anual mayor de mil pesos.

Art. 45. El consejo revisará las elecciones de sus miembros y las aprobará siempre que se encuentren conformes con lo prevenido en los títulos 4º y 5º, para que estos comiencen á funcionar en el ejercicio de su cargo desde el día primero de diciembre inmediato. Si hubiere en la eleccion algun vicio grave, el consejo hará citar á nueva junta para que esta se repita.

Art. 46. En tanto que no se presenten los nuevos consejeros, y sean aprobados sus nombramientos, continuarán desempeñando los anteriores, aun cuando haya espirado el período de su encargo.

Art. 47. Tendrán en las deliberaciones del consejo tres votos los representantes del territorio de la Baja-California, Distrito federal y Estados de Guanajuato, Jalisco, México, Michoacan, Oaxaca, San Luis, Puebla y Yucatan; dos votos los de Guerrero, Veracruz y Zacatecas, y uno los de Aguascalientes, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Nuevo-Leon, Querétaro, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas y Tlaxcala.

Art. 48. Ningun individuo podrá tener en el consejo mas de seis votos, aun cuando haya sido electo por varias juntas territoriales. Para esto preferirá la representacion del Estado ó Estados en que estuviere ó hubiere estado vecindado. No siendo ó no habiendo sido vecino de ninguno, la suerte decidirá cuál deba ser su representacion.

Art. 49. El consejo no puede ejercer su encargo sin la concurrencia de mas, de la mitad del número total de votos.

Art. 50. El encargo de consejero del Banco, es en todo tiempo renunciabile ante el mismo consejo.

Art. 51. Si algun consejero llegare á estado de quiebra, por este solo hecho cesará desde luego en el encargo.

Art. 52. Ni los individuos del consejo ni los de la junta menor, comprometen sus propios bienes por las obligaciones que contraigan á nombre y por cuenta del Banco, en el ejercicio de sus funciones dentro de los límites que les marca esta ley. Son, sin embargo, responsables de sus actos y acuerdos cuando por haberse excedido de los límites de su mandato se hubiere causado perjuicio.

TITULO QUINTO.

De las reglas que deben observarse para la eleccion del consejo de administracion.

SECCION XIX.

De la reunion de las juntas territoriales de accionistas, y de los requisitos para ser admitidos en ellas.

Art. 53. Cada tres años, á contar desde el de 1870 en adelante, el primer domingo del mes de agosto, habrá en las capitales de los Estados y Distrito federal, juntas territoriales de accionistas del Banco de avio, en el lugar y hora que designe el agente del Banco, instalándose dicho agente.

Art. 54. Tendrán derecho á concurrir y votar en estas juntas, los propietarios de mil ó mas pesos de acciones, que durante el mes de julio las hayan presentado al Banco ó á sus agencias para hacerlas registrar ó depositar, recibiendo:

I. Un certificado numerado de haberse hecho el depósito con el valor y número de las acciones.

II. Un billete de entrada al local en que haya de verificarse la junta.

III. Las cédulas que fueren necesarias para las elecciones de presidente, vice presidente, dos secretarios y dos escrutadores para la junta, y de propietario y suplente para el consejo del Banco, teniendo estas cédulas las contraseñas necesarias para no dar lugar á ningun fraude y siendo tambien numeradas. Cada mil pesos de acciones darán derecho á un voto.

SECCION XX.

Del registro y depósito de acciones y de su término.

Art. 55. Al arbitrio del Banco y de sus agencias quedará el depositar las acciones de la manera que explican los artículos 56 y 57, ó simplemente registrarlas, en cuyo caso serán marcadas, como para el pago de utilidades y réditos, según lo previene el artículo 34.

Art. 56. Las acciones serán depositadas en paquetes separados, marcados con números iguales á los que se pongan á los certificados de depósito y á los asientos del libro que las agencias llevarán al efecto.

Art. 57. El depósito de las acciones cesará luego que termine la eleccion, cambiándose estas nuevamente por los certificados que por ellas se hubieren entregado.

SECCION XXI.

De la convocacion é instalacion de las juntas, y de su disolucion por concurrencia de menos de cien votos.

Art. 58. En los años en que deba haber eleccion de consejeros, el Banco y sus agencias lo recordarán á los accionistas, publicando la citacion para las juntas de agosto, desde 1º de julio hasta el dia en que se haga la eleccion, designando en la convocatoria, el dia, lugar y hora en que haya de reunirse la junta territorial respectiva. Al instalar estas juntas darán noticia del importe de las acciones que hubieren depositado ó registrado, y del número de votos que por ellas deban computarse en la eleccion.

Art. 59. Si las acciones depositadas ó registradas importaren menos de cien mil pesos ó cien votos, no podrá haber junta ni eleccion, y así se hará constar por la agencia respectiva, convocando á nueva reunion para el tercer domingo del mismo mes de agosto.

SECCION XXII.

De la formacion de las mesas y de la eleccion de consejeros.

Art. 60. Luego que las juntas estén instaladas, procederán á nombrar por cédulas en escrutinio secreto, un presidente, un vice-presidente, dos secretarios y dos escrutadores, haciéndose en seguida la eleccion de un vocal propietario y un vocal suplente para el consejo de administracion del Banco de avio. Cuando ninguno de los electos obtuviere la mayoría absoluta de los votos presentes, la eleccion se repetirá precisamente entre los dos que hubieren obtenido mayor número de votos, y si resultare empate, se decidirá por suerte.

Art. 61. Si al repetirse una votacion resultaren cédulas en blanco, estas se agregarán al candidato que hubiere obtenido la mayoría, y se reputarán en blanco las que lleven el nombre de persona que no deba figurar ya en la eleccion.

Art. 62. Cuando la eleccion no hubiere podido verificarse el primer domingo de agosto, por haberse depositado ó registrado menos de cien mil pesos de acciones, se hará el tercero con los votos que hubiere, pero solo será subsistente si los que se computaren fueren mas de cincuenta. Si el número fuese menor, no subsistirá la eleccion, y así

se avisará al gobierno del Estado, acompañando copia del acta que se hubiere formado, en la que constará el pormenor de la votacion, que en este caso será nominal y comprobada por las cédulas.

SECCION XXIII.

De la eleccion por las legislaturas, de las actas, credenciales y copias de las actas.

Art. 63. El gobierno del Estado remitirá esta acta á la legislatura ó diputacion permanente, proponiéndole una terna para el nombramiento del consejero propietario, y otra para el del suplente. La legislatura ó diputacion permanente hará la eleccion sin que esta recaiga precisamente en las personas propuestas por la junta territorial ó por el gobierno del Estado.

Art. 64. Inmediatamente despues de publicado el resultado de la eleccion, los secretarios de las juntas extenderán el acta respectiva, que firmarán con el presidente, vicepresidente, escrutadores y demas miembros presentes.

Art. 65. De dichas actas se sacarán copias autorizadas por el presidente y secretarios, para la agencia del Banco, para el primer secretario, para cada uno de los consejeros electos, á fin de que les sirva de credencial, y para el gobierno del Estado en su caso. Las originales se remitirán al consejo del Banco, en pliego abierto, por conducto de su agencia.

Cuando sea la legislatura la que haga el nombramiento, se servirá comunicarlo al Banco, á la agencia y á los consejeros nombrados.

SECCION XXIV.

De las juntas extraordinarias.

Art. 66. Cuando por alguna circunstancia hubiere necesidad de que los accionistas se reunieren en junta extraordinaria, esta se convocará y se verificará con los mismos plazos y requisitos prevenidos para las ordinarias.

TITULO SEXTO.

Funciones, atribuciones y facultades del consejo.

SECCION XXV.

Del consejo de administracion, de la junta menor y de la junta directiva.

Art. 67. El consejo de administracion formado segun las reglas dadas en esta ley,

unido á la junta menor, tomará el nombre de junta directiva.

Art. 68. La junta directiva representará plena y legalmente á los accionistas propietarios del Banco de avío.

Art. 69. La junta menor será la ejecutora de las disposiciones de la directiva, y estas disposiciones serán obligatorias para todos los socios y dependientes del Banco.

SECCION XXVI.

De los acuerdos, atribuciones, reuniones y autorizacion de actas del consejo.

Art. 70. Los acuerdos del consejo se tomarán por mayoría absoluta de los votos presentes. En caso de empate se decidirá por lo que haya votado el mayor número de personas, y si aun así subsistiere el empate, el voto del presidente será de calidad.

Art. 71. Serán atribuciones del consejo:
I. Elegir al director general y á propuesta de éste en terna para cada uno, cuatro miembros de la junta menor, que serán sub-directores del Banco.

II. Aprobar ó reprobar las cuentas y balances que anualmente le presentará la junta menor, oyendo previamente el informe que sobre dichas cuentas y balances le dará una comision de su seno nombrada previamente al efecto.

III. Deliberar sobre la memoria expresiva que anualmente le presentará la junta menor sobre el estado de los negocios, y sobre las reformas que crea útil introducir, ya sean económicas ó de la aprobacion del gobierno.

IV. Proponer y arreglar el modo de hacer la final liquidacion, cuando esta llegue á ser necesaria.

V. Remover de su empleo y encargo á los miembros de la junta menor, cuando hubiere para ello causa justificada.

VI. Examinar toda propuesta de obra ó de negocio que deba relacionarse con los intereses que administra.

VII. Dar á la junta menor las bases generales bajo las cuales deba formalizar sus contratos, señalándole cuales puede hacer por sí y para cuales debe recabar su aprobacion.

VIII. Formar el reglamento interior para sus deliberaciones, acuerdos, trabajos y nombramiento de comisiones especialmente encargadas de vigilar y dictaminar sobre cada uno de los ramos de la administracion.

IX. Consultar para el arreglo de los ne-

gocios el parecer de la junta menor y pedir á los sub-directores los informes necesarios.

X. Nombrar á los empleados de su secretaría, y de entre sus miembros un presidente y dos secretarios, que se renovarán anualmente ó antes si fuere necesario.

XI. Asignar la remuneracion que deban tener en cada año los miembros de la junta directiva, conforme al artículo 85; pero esta remuneracion no tendrá efecto durante el período administrativo del consejo que la haya acordado.

XII. Acordar á propuesta de la junta menor los sueldos que deban disfrutar los empleados superiores.

XIII. Aprobar y modificar á propuesta de la junta menor los reglamentos necesarios para cada uno de los ramos de la explotacion.

XIV. Vigilar por medio de comisiones especiales de su seno todos los actos de la junta menor, é inspeccionar cuando lo crea conveniente, todas las oficinas y documentos, adoptando en su vista las disposiciones que estime convenientes.

XV. Examinar, discutir y aprobar, modificándolas si fuere necesario, las tarifas de precios que presente la junta menor para el transporte de carga y pasajeros, trasmision de mensajes, venta de terrenos, etc.

XVI. Proveer en todo lo relativo á los intereses que le están confiados, segun lo juzgue necesario, dando cuenta á los accionistas de todas sus operaciones en una Memoria anual, que contendrá el resumen de todas las que haya practicado ó autorizado en el año vencido; el de los productos y gastos, y el presupuesto de ingresos y egresos para el entrante; manifestando en ella todo cuanto crea oportuno y conveniente á los intereses generales y particulares del Banco.

XVII. Expedir con suficiente anticipacion las convocatorias para las juntas territoriales ordinarias y extraordinarias.

XVIII. Observar y vigilar sobre la observancia de esta ley, así como sobre la de todas las disposiciones referentes á esta fundacion.

XIX. Tomar todas las medidas conducentes al puntual pago de los réditos, subvenciones y demas obligaciones del Banco.

XX. Examinar los cortes de caja que mensualmente formarán y presentarán todas las oficinas que le estén sujetas, haciendo todas las observaciones que el exámen de estos documentos le sugiera.

XXI. Dispensar á sus miembros de la concurrencia á sus reuniones, cuando estén ocupados en asuntos ó comisiones referentes á su encargo, y fuera de este caso hasta por seis faltas consecutivas en cada año.

Art. 72. El consejo se reunirá á lo menos una vez cada semana, y ademas, siempre que fuere necesario para el mejor y mas eficaz arreglo de los negocios que tiene encomendados.

Art. 73. Los documentos que de él emanen y las actas de sus reuniones, serán autorizados por las firmas del presidente ó vicepresidente y ambos secretarios.

SECCION XXVII.

De la retribucion pecuniaria que recibirán los miembros del consejo.

Art. 74. La retribucion pecuniaria de cada consejero, se compondrá:

I. De una cantidad fija, pagada en acciones del Banco.

II. De un tanto al millar sobre el líquido producto de la contribucion en el territorio que represente.

III. De un tanto al millar sobre lo que las utilidades anuales excedan del 6 p^o líquido.

Art. 75. El sueldo y gratificaciones se entenderán devengados, por el número total de reuniones que debiera haber en cada año, y por cada falta que no fuere previamente dispensada ú ocasionada por motivo grave, se descontará lo que debiera corresponder á dos reuniones.

SECCION XXVIII.

Facultades del consejo.

Art. 76. El consejo tendrá las mas amplias facultades administrativas, y las ejercerá en todo lo que deba resultar en provecho público y del Banco, en cuanto no se oponga á lo prevenido en esta ley.

TITULO SETIMO.

Del nombramiento, facultades y atribuciones de la junta menor.

SECCION XXIX.

Del personal, duracion, funciones y obligaciones de la junta menor.

Art. 77. La junta menor se compondrá de un director general y cuatro sub-directores, nombrados por el consejo de administracion.

Art. 78. Esta junta durará en su encargo cinco años, que se contarán por períodos fijos é invariables, terminando el primero en mil ochocientos setenta y dos.

Art. 79. Cuando por cualquier motivo hubiere necesidad de sustituir á algun miembro de la junta directiva, el que le reemplace funcionará solamente hasta concluir el período que estuviere ya comenzado.

Art. 80. Uno de los sub-directores tendrá á su cargo la vigilancia sobre la ejecucion de las obras, otro la administracion, otro la tesorería, y el otro la intervencion y vigilancia de la renta.

Art. 81. Los miembros de la junta menor tendrán obligacion:

I. De ejecutar fiel y puntualmente las disposiciones del consejo y del director general.

II. De dar su parecer en los asuntos en que fueren consultados por el consejo.

III. De proponer á éste todo cuanto estimen conveniente para el adelanto y prosperidad de los negocios.

IV. De celebrar las adquisiciones y contratos necesarios dentro de los límites que tengan señalados.

SECCION XXX.

De las facultades, franquicias y honorarios del director y sub-directores.

Art. 82. Tendrán facultades cada uno en su ramo, y en todos el director general:

I. Para nombrar á los empleados cuya eleccion no corresponda al consejo ó á la junta menor reunida.

II. Para destituir y remover á los que puedan nombrar, para suspender por justa causa á aquellos que sean de eleccion del consejo ó de la junta, dando parte inmediatamente á quien corresponda y pueda resolver en el caso.

Art. 83. Los empleados principales dependientes de los sub-directores, serán nombrados por la junta menor reunida.

Art. 84. Los miembros de la junta menor podrán, siempre que quieran, asistir á las reuniones del consejo, para que las cuestiones se discutan con mayor número de datos, teniendo voz y tres votos el director general, y voz y dos votos los sub-directores.

Tendrán ademas la obligacion de concurrir, siempre que fueren llamados, á lo menos con tres dias de anticipacion.

Art. 85. Los miembros de la junta me-

nor disfrutarán las asignaciones que acuerde el consejo, consistiendo esta asignación:

I. En una cantidad fija que se pagará en acciones.

II. En un tanto al millar sobre el líquido producto de la contribución dotal.

III. En un tanto al millar sobre lo que las utilidades anuales excedan del 6 por 100 líquido.

TITULO OCTAVO.

De las obras ejecutadas por la administración del Banco.

SECCION XXXI.

De las vías principales por construir y de los fondos que en ellas se emplearán.

Art. 86. El 50 por 100 de los fondos del Banco de avío será destinado á la pronta construcción de vías principales y ramales de comunicaciones.

Art. 87. Las vías férreas ó canales y los telégrafos cuya construcción protegerá ó hará el Banco de sus propios fondos, serán las que se extiendan de Puebla ó México hasta el lugar mas inmediato en que el río Mescala sea navegable para buques de vapor.

De México á Toluca, Morelia y Guadalajara.

De México á Querétaro, Guanajuato, Aguascalientes, Zacatecas y Durango.

De Guadalajara á Aguascalientes y S. Luis Potosí.

De Morelia á Querétaro, San Luis Potosí y Tampico.

Art. 88. Si las dificultades naturales impidiesen el paso de las vías principales por las ciudades mencionadas, serán atendidas por medio de ramales dependientes de las mismas.

Art. 89. Además de la construcción de las cinco vías principales mencionadas, se hará ó se protegerá la de las que sean necesarias para las poblaciones y lugares de importancia, y la de todas aquellas que fueren reconocidas como de notoria utilidad pública, estudiándose con este objeto los proyectos que se presenten.

SECCION XXXII.

Sistema de construcción y división de las vías.

Art. 90. La construcción de estas obras, señaladamente la de caminos de fierro, será la mas económica que pueda adoptarse para

cada localidad, sin que por esto se haga la explotación con peligro de las personas ó de las mercancías, materiales, etc.

Art. 91. Para que las acciones puedan emitirse sobre vías ó líneas determinadas de comunicación, éstas se dividirán de una de las maneras siguientes:

I. De Puebla ó México á la costa del Pacífico.

II. De México á Guadalajara, y de allí á la costa del Pacífico.

III. De México á Durango.

IV. De Guadalajara á San Luis Potosí.

V. De Morelia á Tampico.

VI. Entre las capitales de dos Estados.

VII. Entre los límites de dos Estados.

VIII. Entre las capitales y límites de dos Estados.

IX. En ramales dependientes de alguna vía principal.

En todas las divisiones expresadas se procurará que se comprendan los ramales laterales.

SECCION XXXIII.

Concesión del gobierno al Banco.

Art. 92. Para favorecer la construcción de vías de comunicación, el gobierno concederá al Banco de avío:

I. Exención de toda contribución ó impuesto, hasta el año de mil novecientos cincuenta.

II. Exención de cargas consejiles y servicio militar para todos sus empleados y trabajadores, menos en el caso de guerra extranjera.

III. Preferencia bajo condiciones iguales en los privilegios, concesiones ó contratos sobre construcción de vías de comunicación.

IV. Firme apoyo y protección para la ejecución, conservación y seguridad de sus obras, empleando toda la fuerza y medios necesarios.

V. Los materiales de construcción de que tenga necesidad y que se encuentren en terreno del dominio público.

VI. Los terrenos baldíos que ocupe para el establecimiento de caminos carreteros ó de herradura, ferro-carriles de una ó dos vías, telégrafos, canales de navegación, estaciones, depósitos y demas dependencias.

Art. 93. Igualmente cede el gobierno al Banco la mitad de los terrenos baldíos que se encuentren en una zona de cuatro ki-

lómetros de ancho, á cada lado de sus caminos de fierro ó canales de navegación, bajo las reglas y condiciones siguientes:

I. El deslinde y levantamiento de planos de los terrenos que deben cederse, se hará á costa del Banco, nombrando el gobierno la mitad del número de ingenieros que lo hayan de efectuar, y siendo estos pagados con igualdad.

II. La cesión será revocable en caso de que no se construyan los ferro-carriles ó canales que debieran atravesar los terrenos cedidos.

III. La división se hará con la posible igualdad, tanto en valor como superficie, tomando como línea de partida la dirección media de los ferrocarriles ó canales.

IV. Donde su extensión lo permita, los terrenos se dividirán por cuadrados de cuatro kilómetros por lado, y si hubiere ó sobrare una fracción de menos de ocho kilómetros de largo, se dividirá por mitad.

V. Las porciones divididas se numerarán separadamente en cada lado, comenzando en ambos por la misma extremidad y por el número uno, á no ser que los baldíos se encuentren solo en un lado, en cuyo caso la división se hará en lotes de la mayor igualdad posible.

VI. Hecha la división, el gobierno señalará los lotes que deban quedar como propiedad nacional, debiendo ser en un lado los que tengan números pares, y en el opuesto los que los tengan impares, á fin de que tanto por el frente como por los lados la propiedad conservada se encuentre alternada con la cedida.

SECCION XXXIV.

Facultades del Banco.

Art. 94. El Banco tendrá facultades:

I. Para tomar los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular de que tenga necesidad, indemnizando previamente á los propietarios con arreglo á las leyes sobre expropiación por causa de utilidad pública, sirviendo de base para el respectivo valúo, la cuota que por contribución predial pague la finca á que pertenezcan los materiales ó terrenos por ocupar.

II. Para canalizar los ríos y lagunas que de algun modo estén relacionados con sus ferro-carriles ó canales.

III. Para establecer, previa aprobación del gobierno, un impuesto moderado por la navegación en los ríos, lagos y canales que

solo por sus trabajos se hubieren hecho navegables.

IV. Para establecer líneas de buques de vapor ó de vela, que hagan la navegación interior ó entre los puertos del Golfo ó del Pacífico.

V. Para hacer, entregándolos al libre tráfico, los caminos que les sean necesarios para la mejor construcción y explotación de sus vías férreas ó navegables.

VI. Para armar á sus empleados y trabajadores para su defensa personal y para la de los intereses que les confie.

VII. Para levantar si fuera necesario, un resguardo para la seguridad de sus intereses, gozando este resguardo de las mismas consideraciones que los de las rentas nacionales.

VIII. Para hacer aprehender y consignar al juez respectivo, á los que robaren materiales ó de alguna manera interrumpieren las comunicaciones ó causaren cualquier otro daño, á fin de que sean castigados segun la gravedad del delito.

SECCION XXXV.

Obligaciones del Banco.

Art. 95. El Banco de Avío tendrá obligación:

I. De solicitar para cada construcción ó establecimiento de obra nueva que se proponga hacer, la autorización del gobierno, estipulando con toda claridad cuáles deban ser las condiciones del contrato.

II. De satisfacer una multa de quinientos pesos por cada kilómetro de canal ó ferrocarril que dejare de construirse después de haber obtenido la concesión, conservando la propiedad de lo construido.

III. De hacer pasar sus canales ó ferrocarriles cerca de los minerales de fierro y depósitos de carbon de piedra.

IV. De establecer ferrerías nuevas ó de proteger las existentes, para proporcionarse en el país todo el fierro que deba emplear.

V. De situar agencias ó sucursales en las ciudades principales y capitales de los Estados en que se haga el cobro de la contribución dotal.

VI. De restablecer por su cuenta el curso de los desagües y ríos que se hayan detenido ó modificado á causa de sus obras, debiendo tambien reponer los caminos cuyo trayecto haya tenido que variar, haciendo esta reposición bajo condiciones iguales ó mejores que las que tenían anteriormente y